

vos; y como hasta esta fecha no han depositado varios de los mencionados funcionarios los protocolos que recibieron en el mes de abril de 1902, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les excite por medio de la presente á fin de que procedan desde luego á hacer la entrega de dichos protocolos, evitando así que esta Secretaría haga uso de los medios que la ley establece para que tengan puntual cumplimiento sus preceptos.

Lo digo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1908.—*Fernández.*

«Diario Oficial», enero 1º de 1909.

### NUMERO 883.

Diciembre 26.—Secretaría de Justicia.—Decreto promulgando el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección 1ª

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien promulgar el siguiente

#### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

### LIBRO PRIMERO.

#### TITULO I.

##### Reglas generales.

#### CAPITULO I.

##### *De la personalidad de los litigantes.*

Artículo 1º Toda persona que, conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Artículo 2º La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

Artículo 3º Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongán una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieron el nombramiento, lo hará el Juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Artículo 4º En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, bastará que se acredite la representación con carta—poder autorizada con la firma

de dos testigos ó ratificada ante el Juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Artículo 5º El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. A pagar todos los gastos que se causen á su instancia salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Artículo 6º Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado, puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente:

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el Juez ó Tribunal acordará que se cite á aquellos, para que dentro del plazo que se les fije, nombren nuevo apoderado ó acepten la personalidad del anterior.

Artículo 7º Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Artículo 8º Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Artículo 9º El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Artículo 10. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Artículo 11. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Artículo 12. La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado, siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y en ella, el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

#### CAPITULO II.

##### *De la habilitación para litigar por causa de pobreza.*

Artículo 13. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al Juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Artículo 14. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 15. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio Público.

Artículo 16. Al día siguiente de haber concluído el término de prueba, el Juez pronunciará su resolución, que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 17. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 18. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

### CAPITULO III.

#### *De las competencias.*

Artículo 19. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante Juez competente.

Es Juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;  
II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo por la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino por su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal.

VI. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios Distritos, el Juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el Juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, es Juez competente el del domicilio, del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces, lo será el Juez del lugar en que estén ubicados.

Artículo 20. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Artículo 21. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el Juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Artículo 22. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal en su caso.

Artículo 23. Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas donde hubiere ocurrido el demandante.

Artículo 24. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Artículo 25. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia pre-

cautoria el Juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el Juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 26. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el Juez del lugar en que se hizo el registro.

### CAPITULO IV.

#### *De la competencia entre Tribunales Federales.*

Artículo 27. La competencia entre dos ó más Tribunales Federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Artículo 28. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos Tribunales Federales, será competente el que elija el actor.

### CAPITULO V.

#### *De las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados.*

Artículo 29. Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere obtenido.

Artículo 30. Esta resolución no impide que otro ú otros Jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

### CAPITULO VI.

#### *De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados.*

Artículo 31. Cuando las leyes de los Estados, cuyos Jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Artículo 32. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los Jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

### CAPITULO VII.

#### *De la substanciación de las competencias.*

Artículo 33. Las competencias pueden promoverse:

- I. Entre los Jueces de Distrito;
- II. Entre los Tribunales de Circuito;
- III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los Juzgados ó Tribunales de la Federación y los Juzgados ó Tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los Jueces ó Tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios;
- VI. Entre Tribunales Militares y los Federales ó los de los Estados, del Distrito y Territorios.

Artículo 34. Ningún Juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro Juez ó Tribunal Federal local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Artículo 35. Si un Juez Federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la respectiva Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General de la República.

Artículo 36. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por

inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre Jueces Federales y locales, ó entre Jueces de diversos Estados, cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del artículo 39.

Artículo 37. La declinatoria de jurisdicción se substanciará como excepción dilatoria, en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Artículo 38. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aún decretarse de oficio por los Jueces.

Artículo 39. Los Tribunales Federales iniciarán á los locales, á instancia de parte y aún de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Artículo 40. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministro Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Artículo 41. El Juez ó Tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquél en que el Ministerio hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Artículo 42. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Artículo 43. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Artículo 44. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término, el Juez ó Tribunal pronunciará su auto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Artículo 45. El auto en que el Juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 46. Contra los autos que dicten los tribunales superiores, declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del Juez ó Tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 47. Las apelaciones de que tratan los artículos 42 y 45 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio Público, y se decidirán en el plazo de diez días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Artículo 48. Si el Juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público, en su caso, y el Juez Federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la Suprema Corte.

Artículo 49. Los litigantes pueden desistir de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los Jueces ó Tribunales.

Artículo 50. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Artículo 51. Si el Juez ó Tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la correspondiente Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Artículo 52. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del Juez requerido.

Artículo 53. Recibido el oficio expresado, el Juez ó Tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al Juez requerido.

Artículo 54. Una vez aceptada la competencia por los Jueces ó Tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 55. Estando ya en poder de la Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los Jueces ó Tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del artículo 48, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Artículo 56. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales, se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Artículo 57. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Artículo 58. La Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al Juez ó Tribunal, y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Artículo 59. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los Jueces ó Tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al Juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Artículo 60. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el Juez ó Tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

## CAPITULO VIII.

### *De la acumulación de autos.*

Artículo 61. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

Artículo 62. Se entiende dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas;

Artículo 63. No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de interdictos.

Artículo 64. La acumulación se pedirá, expresando:

I. El Juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos es hayan constituido parte;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Artículo 65. Si en un mismo Juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Artículo 66. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el Juez dictará, dentro de veinticuatro horas, la resolución que corresponda.

Artículo 67. Si los juicios se siguen en Juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante el que conozca el juicio que se ha promovido primero.

Artículo 68. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto, declarando si procede ó no la acumulación.

Si el Juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Artículo 69. El Juez á quien se dirija el oficio, lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Artículo 70. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del artículo 72. En caso de que no se interponga el recurso, el Juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Artículo 71. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el Juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al Juez requerido, remitirá el requeriente los autos al Tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el Juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Artículo 72. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 73. El Tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Artículo 74. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precatorias y urgentes.

Artículo 75. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el recurso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

## CAPITULO IX.

### *De los impedimentos y recusaciones.*

Artículo 76. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral, por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito y testigo del negocio de que se trata;

IX. Seguir algún negocio en que sea Juez árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad en los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado anteriormente en favor de una de las partes el asunto de que se trate;

XI. Haber fallado en otra instancia el mismo negocio.

Artículo 77. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Artículo 78. El impedimento se calificará por quien corresponda, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica de los Tribunales Federales, con vista del informe que dentro de tres días rinda el Juez ó Magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Artículo 79. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocara, ó la Sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de la ley orgánica de los Tribunales Federales. Desde que el impedimento se proponga hasta que se acepte ó deseche, se suspenderá la secuela del juicio, excepto para las providencias de carácter urgente. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo el Ministro, Magistrado ó Juez que se había considerado impedido.

Artículo 80. Cuando los Magistrados ó Jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Artículo 81. Sólo pueden recusarse las personas que sean parte en el juicio.

Artículo 82. Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se